

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS /09

AUTO

C O P I A

En la Villa de Madrid, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por el Ministerio Fiscal en fecha 12/08/09, se interpone denuncia contra IZASKUN GOÑI JUAREZ y contra el responsable o titular del establecimiento **ZURGAI** de la Avenida Villava 8 de Pamplona, Daniel BURGOS MONREAL, por presuntos delitos de enaltecimiento del terrorismo y desobediencia grave, fundada en actuación previa a su instancia de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Navarra, según la cual en el interior del mismo el pasado día 4 de este mes se exhibían sobre la barra del mismo unas 15 fotografías de miembros de la organización ilegalizada terrorista ETA, y conminados a su retirada, se negaron a hacerlo, y en el que además, con base en lo dispuesto en los Art. 13 LECrim y 129.1 a) y 2 del CP, interesaba que, previa audiencia de los interesados afectados, se ordenaran las medidas necesarias para impedir la continuación de la comisión de dichos delitos, y en concreto, la clausura temporal inmediata, de manera cautelar, del establecimiento, que es lo que se resuelve en la presente resolución.

SEGUNDO.- En la comparecencia celebrada en el día de hoy con presencia de los imputados asistidos de Letrada de su elección y del Ministerio Fiscal, se reiteró la petición de cierre cautelar del establecimiento por al menos tres meses prorrogables por parte del representante público, y la oposición de la Defensa conforme a los argumentos expuestos en el Acta.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 578 CP establece que constituye delito sancionado con una pena de entre uno a dos años de prisión "el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los Art. 571 a 577 de este Código, o *de quienes hayan participado en su ejecución*, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares".

En interpretación del anterior tipo penal establece la reciente sentencia de 5/06/09 del tribunal Supremo que:

"No se trata, por tanto, de aquellas actividades de simple apología ideológica, cuya punición pudiera pugnar con el contenido del *artículo 20* de nuestra Constitución cuando consagra el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco de actos de provocación

directamente encaminados a la comisión de un determinado delito, contemplados con carácter general en el *artículo 18 del Código*, sino de un tipo específico descrito por el Legislador sin tacha de constitucionalidad, consistente en ensalzar, encumbrar o mostrar como digna de honra la conducta de una determinada gravísima actuación delictiva, como lo es la de los elementos terroristas.

El propio carácter del fenómeno terrorista justifica ampliamente tal previsión legislativa que enfrenta una fenomenología delictiva de enorme importancia social, en la que incluso personas o grupos inicialmente ajenos a la propia actividad ilícita contribuyen a ella, reforzando su actuación mediante mensajes de justificación y claro apoyo.

Por ello, ha de tenerse muy presente que ni se trata en modo alguno de una simple criminalización de opiniones discrepantes ni el fundamento y el bien jurídico protegido en este caso es la defensa de la superioridad de ideas contrarias a aquellas que animan a esta clase de delincuentes, sino que, muy al contrario, la finalidad es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático.

Ya decía la *Sentencia de esta Sala de 26 de Febrero de 2007* que son elementos de este delito los siguientes:

"1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.

Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Aparece emparentado, pero tiene un significado más amplio, con el concepto de apología del *párrafo II del artículo 18.1 CP*.

Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal.

2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos:

a) Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los *Art. 571 a 577*.

b) Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa decir aquí que no es necesario identificar a una o a varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser evidentemente un periódico que se distribuye entre sus lectores, cualquiera que sea la extensión de tal distribución."

En base a la anterior doctrina y en los últimos años, se ha venido considerando enaltecimiento del terrorismo, entre otros actos:

-Justificar en una entrevista por televisión por qué mate ETA (s 1ª AN de 17/06/9),

-Poner en un Ayuntamiento la banda de honor y designar Dama de Honor y Reina de las Fiestas a dos monigotes con las fotos de dos presos de ETA (s TS 5/06/09),

-Pedir una alcaldesa el aplauso público para determinados presos preventivos presuntos autores todavía no juzgados por la comisión del mortal atentado contra la T-4 del Aeropuerto de Barajas de Madrid (s 4ª AN 3/06/09),

-Enarbolar una bandera con el símbolo de ETA en un campo de fútbol (s TS 23/09/08),

-Hacer un homenaje público en una plaza de una localidad al etarra Argala (s TS 20/06/07).

SEGUNDO.- En el presente caso, la colocación de carteles con la fotografía de diversos presos de la ETA en un establecimiento de acceso público como es un bar, constituye indiciariamente un delito de enaltecimiento de "quienes han participado en la ejecución de actos terroristas", pues su exhibición resaltada en lugares muy visibles del local –manifestación exteriorizada clara de lo que el CP denomina "cualquier medio de expresión pública o difusión"- , no puede tener otro fin que el de recordar la acción por la que son encomiados por quien los coloca, o por quien siendo responsable del mismo no los retira, tolerándolos, y que no es otra, que apoyar y ensalzar sus acciones, enalteciendo la trayectoria de alguien significado exclusivamente por cometer acciones terroristas (estragos, asesinatos, secuestros, atentados, amenazas, coacciones, expresiones de la llamada "kale borroka", etc) , suponiendo, como señala el Tribunal Supremo, una clara promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la Comunidad con esos actos criminales, a la vez que un escarnio a sus víctimas que, de esta forma , vuelven a recordar en el apoyo de terceros no ejecutores, los actos reprobados causados por aquellos, con el consiguiente dolor del que en la remembranza son también cocausantes quienes los ensalzan.

De forma que si asesinar es un delito con su correspondiente pena, enaltecer homenajando a quien asesina ensalzándole por ello con homenajes públicos a través de la exposición de su foto en lugares de tránsito, también, solo que con una evidente pena menor.

Su vinculación con una actuación organizada grupal, contribuyendo de esa manera a ella, la del entramado terrorista etarra en otro de sus frentes de

actuación, y no como una aislada cuestión de mera expresión de la opinión y la discrepancia en una Democracia, se encuentra en que responde a recientes instrucciones de la organización ilegalizada ETA/EKIN, como demuestran, de entre las más recientes, las exteriorizaciones expresadas por escrito con el objeto de "mantener la fidelidad de sus militantes tanto en las cárceles como fuera y de servir para activar su masa social, captando posibles nuevos militantes para que no decaiga la capacidad movilizadora ni cunda la resignación" : por un lado, el manifiesto de la ETA intervenido al comando "HEGO HAIZEA" de ETA en octubre de 2008 (Diligencias Previas 55/2008 del J.C. 3 de la A. N.) que para ello propone prestigiar y ensalzar los modelos de lucha que suponen los presos y hacerlo mediante la oportuna presencia y propaganda callejera, y por otro, el documento de BATASUNA "Planificación para el curso político 2008-2009" (unido a las Diligencias Previas 72/2008 del J.C. 5 A. N), que exhorta entre otros extremos a "recuperar la calle como espacio de actuación e influencia ... y a hacer frente a los ataques contra los Gudaris vascos" entre otras formas "defendiendo su memoria"; pretendiendo dispersar en diversos frentes de determinadas localidades vascas y navarras una estrategia de homenajes a presos y a huidos para fidelizar su militancia, movilizarla, y en su caso captar futuros criminales para continuar en las vías delincuenciales disfrazadas de opción política.

En consecuencia, el delito de enaltecimiento concurre y debe por tanto seguir tramitándose contra los imputados en la presente causa.

TERCERO.- Sin embargo lo anterior, que determina la continuación de la presente causa por apreciar la concurrencia de un presunto delito de enaltecimiento del terrorismo, del resultado de la comparecencia practicada en la mañana de hoy para apreciar la posible aplicación cautelar del cierre del lugar donde se realiza el enaltecimiento arriba descrito, se desprende que los implicados han retirado voluntaria y conscientemente las referidas fotografías evitando con ello la continuidad en la acción delictiva en la que están inmersos.

Establece el Art. 129.2 CP que las medidas accesorias previstas en el ordinal 1 del mismo, en su letra a) –la clausura temporal del local donde se despliega la actividad delictiva- pueden ser acordadas por el Juez instructor, también durante la tramitación de la causa, pero como quiera que su finalidad cautelar –periculum in mora- según el apartado 3º del meritado Art. 129 es la de estar "orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva, y los efectos de la misma", y esta ya ha quedado sin objeto, al haberse retirado las fotos de autos del establecimiento, procede no acceder a lo solicitado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Desestimar la solicitud de cierre cautelar del establecimiento ZURGAI de la Avenida Villava 8 de Pamplona.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, así como a todas las partes personadas.

A
P
P
O
C

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, ELOY VELASCO NÚÑEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

C O P I A